



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 23 días del mes de junio de 2025, siendo las 12.30 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 339/16, caratulado: "Casabayó, Lucía Emilce. Titular del Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial Morón s/ Falbo, María del Carmen. Denuncia". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 23 de mayo del corriente año por decisión de la doctora Hilda Kogan, en su calidad de Presidenta del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Hilda Kogan; los señores conjuces abogados doctores Pablo Agustín Grillo Ciocchini, Adrián Murcho y Juan Emilio Spinelli. Asimismo, los señores conjuces legisladores doctores Walter Torchio y Valentín Miranda y las señoras conjucezas legisladoras doctoras Maite Milagros Alvado, Viviana Andrea Dirolli y Gabriela Demaría. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, quienes integran el Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir lo siguiente:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor defensor particular a favor de la enjuiciada doctora Lucía Emilce Casabayó?

I. Este Jurado, merced al pronunciamiento dictado el 10 de julio de 2024, destituyó -por mayoría de sus miembros presentes- a la titular del Juzgado de Garantías nº 6 del Departamento Judicial Morón, doctora Lucía Emilce Casabayó, decretó su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial y le impuso las costas del proceso, por haber incurrido en las causales previstas en el art. 21 incs. "e", "f", "q" y "r" de la ley 13.661; 1, 2, 4, 5 y 6 de la ley 13.168.

II. Frente a lo resuelto, el abogado defensor de la nombrada dedujo -el 7 de agosto de 2024- recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II.1.a. Como cuestión preliminar, requirió que se declare la inconstitucionalidad del art. 48 de la ley de enjuiciamiento en cuanto limita la procedencia del recurso y permite solo la aclaratoria por el término de veinticuatro (24) horas, impidiendo el debido control judicial.

Expuso que el citado precepto transgrede la legítima defensa, la razonabilidad y los estándares internacionales que imponen la necesidad de una doble instancia para alcanzar una condena, sin mengua de la ulterior revisión que pudiere corresponder a los remedios extraordinarios.

Afirmó que la vía impugnativa en trato debía ser admitida siendo competente para intervenir la Suprema Corte provincial.

II.1.b. También planteó una cuestión que -a su entender- merecía previo y especial pronunciamiento: la afectación a la garantía referida al plazo razonable para ser juzgado (art. 7,5, CADH).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Adujo que, sin perjuicio de que no había sido un agravio formulado por la defensa al momento de celebrarse el debate, tanto los testigos como miembros del Cuerpo hicieron referencia a la demora en la tramitación de la causa. Destacó que el tiempo transcurrido desde el inicio del expediente a la fecha de la audiencia fue de diez (10) años, lo que debió haber tornado inoficioso el debate.

Señaló que de las constancias de la causa surgía que los hechos materia de acusación habían ocurrido entre los años 2010 y 2014; dos años después había ingresado a la Secretaría de Enjuiciamiento, llegando a la audiencia prevista por el art. 34 de la ley 13.661 recién en el año 2019. Indicó que, en esa oportunidad, se suspendió a la acusada para finalmente en el mes de septiembre de 2019 el expediente quedara, conforme el art. 38 de la citada ley, en condiciones de fijarse la fecha de debate: que debía estipularse, según el citado art. 38, dentro de los sesenta (60) días a partir de la resolución que la ordenara.

De este modo, afirmó que lo dispuesto por el legislador cayó en saco roto desde que entre un acto y otro medió un plazo de casi cinco (5) años.

A su vez, indicó que era imposible alegar que la actividad procesal de la interesada pudiera haber generado un despido tendencioso y dilatorio.

Afirmó que era justamente en la conducta de las autoridades responsables donde radicaba la razón del retardo en la tramitación injustificada del presente proceso. Y tachó de deficiente la actuación del Ministerio Público Fiscal que ejerce la titularidad de la acción acusatoria en el tiempo indicado por la ley.

En concreto, entendió que se estaba de cara a lo conocido como insubsistencia del proceso por el transcurso del tiempo, por lo que solicitó se

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

declare la extinción de la acción por afectación al derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable.

II.2.a. En lo que hace a la procedencia, aludió la errónea aplicación por parte del Jurado de los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional; 15, 16 y 168 de la Constitución provincial; 21 incs. "e", "f", "q" y "r", 59 bis de la ley 13.661; 1, 2, 4, 5 y 6 de la ley 13.168 y 1, 106, 203, 204, 205 inc. 3, 210, 334, 367, 368, 371 y 373 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, alegó arbitrariedad, pues a su entender, era la propia ley la que atentaba contra la defensa en juicio y el debido proceso, en tanto vedaba a la parte, en la etapa intermedia, la posibilidad de desplegar una estrategia para demostrar la ineficacia de una futura acusación, defenderse sobre una instrucción en la que tampoco participa, avasallando la constitución como el derecho en general.

Se ocupó del art. 59 bis de la ley 13.661 en tanto remite a las causales de extinción de la acción, pues -en lo que refiere- a las faltas el plazo establecido en la norma es de cinco (5) años, aclarando en otro párrafo que el término de la prescripción empieza a correr desde el mismo día en que se comete la falta si fueran instantáneas o bien desde que cesan si son continuadas. Afirmó también que, las causales que la ley menciona como interruptoras de la prescripción, aplican una dualidad de actos que van en contra de la manda constitucional. Consideró que la declaración de jurisdicción del Cuerpo y la admisión de la acusación no podían operar como ese cariz interruptivo desde que constituían un avance del proceso.

En definitiva, expuso que se llegó a un fallo destitutorio a partir de hechos largamente prescriptos, pues en virtud de artilugios creados por la ley, se arribó de manera arbitraria a ese resultado, dejando de lado el art. 56



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del Código Procesal Penal de exclusiva competencia del acusador que debe velar por la sanidad del proceso.

II.2.b. En segundo término, tachó de arbitrario el pronunciamiento en crisis, toda vez que sus conclusiones se sustentan en el alegato efectuado por el fiscal que reputa nulo.

Es que aquél debía ser claro, preciso y circunstanciado respecto de los hechos que pretendía demostrar, lo que no sucedió, desde que no pudo determinar cuáles fueron los comportamientos efectivamente reprochados. De este modo, sostiene, se transgredió el art. 334 del Código Procesal Penal, resultando ello una arbitrariedad más.

II.2.c. También abordó la valoración de las circunstancias que permitían atribuir responsabilidad al accionar de la enjuiciada.

Tachó nuevamente el fallo de arbitrario y autocrático; que carecía de lógica y que, a los efectos de dibujar situaciones con la sola intención de destituir, se generaba gravedad institucional si dicha sentencia no se revisaba.

Agregó que la ley de violencia laboral había sido erróneamente aplicada, en tanto de los testimonios surgía que todos los integrantes del Juzgado habían sido abandonados por quienes debían procurar la solución del problema, esto es la Suprema Corte local.

Afirmó que dicha ley de violencia laboral no era aplicable al magistrado, quien sólo era responsable de la administración de justicia, haciéndole pagar las consecuencias de la inactividad y abandono institucional del que todos fueron víctimas. De ahí que estimó erróneo el encuadre de los hechos en el inc. "r" de la ley 13.661.

Dr. ULISES ALBERTO CIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II.2.d. Asimismo, destacó que la cuestión de salud denunciada con anterioridad al debate ni siquiera fue analizada, pues -en su parecer- ello incidía directamente en la capacidad de defensa de la imputada. Expuso que el planteo fue desestimado *in limine*, cuando lo que debió hacerse era verificarse lo manifestado.

II.2.e. En lo que hace al mal desempeño, se remitió a los votos de los doctores Grillo Ciochini y Rivas, quienes contraponen errores reputados como faltas en dicho sentido a la basta carrera judicial de la magistrada en el ámbito del Poder Judicial y que, como lo manifestaron, no causaron perjuicio, siendo admisibles en un sistema preparado justamente para subsanar errores.

II.2.f. Consideró que tampoco pudo determinarse cuáles fueron los incumplimientos que, conforme el art. 21 inc. "e" de la ley 13.661, fueron cometidos por la acusada. Indicó que se desprendía del expediente que parte del problema era cumplir con los deberes de su investidura con las pocas o nulas herramientas que la Corte le facilitaba, sin que se logre encuadrar en forma clara el accionar en el fallo atacado.

II.2.g. Por último, se ocupó de la errónea aplicación de los incs. "f" y "q" de la ley de enjuiciamiento, en la medida que tampoco encontraron en el relato de la acusación ni en los fundamentos de la sentencia, cómo se configuró la falta, privándola de la posibilidad de refutar la imputación.

En síntesis, concluyó en la clara violación de la ley sustantiva generada por la arbitrariedad del pronunciamiento destitutorio y los defectos graves de fundamentación que tornaron ilusorio el derecho de defensa, condictiendo a su frustración.

Hizo reserva del caso federal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III. La señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces doctores Adrián Murcho, Juan Emilio Spinelli, Walter Torchio, Valentín Miranda y las señoras conjucezas doctoras Viviana Andrea Dirolli y Gabriela Demaría dijeron:

III.1. La jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia local para conocer por medio de los recursos surge de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución de la Provincia, y opera, por principio, frente a decisiones emanadas de tribunales de justicia, condición que no reviste el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios creado por el art. 182 de dicha Constitución (conf., voto del Dr. Soria en P. 100.862, res. de 22-X-2008).

Éste, en cuanto decide sobre la responsabilidad y eventual destitución de magistrados (atribución "cuasi-jurisdiccional"), emprende tal cometido con aristas singulares nutridas de cierto arbitrio político, que tornan inaplicable una fiscalización judicial regular (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; Ac. 82.467, resol. de 12-III-2003; Ac. 93.631, resol. de 5-XI-2005; CSJN Fallos: 304:351; etc.), lo cual condice con lo dispuesto por la ley aplicable al caso (art. 186, Const. prov.), en orden a la "irrecorribilidad" de las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento, a excepción del recurso de aclaratoria (ver, art. 48, ley 13.661 y sus modif.).

Por cierto, se sabe, esa determinación no es absoluta.

III.2. En el precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) la Corte federal admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional; por tanto tales pronunciamientos no escapan —por regla— a la revisión judicial por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dichos poderes, ni a la posterior intervención del Máximo Tribunal del país por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609), añadiendo mayores precisiones en el conocido caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940), que fue mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 –según publicación en Fallos: 326:4816–, y aplicado de modo invariable por el mentado Tribunal, tanto al ámbito de enjuiciamiento de magistrados provinciales como a los pares en el orden federal (Fallos: 329:3235; 339:1463 y sus citas; 332:1124; 347:1061, entre otros).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que “las garantías del debido proceso” propias de los procedimientos judiciales “se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona” (CIDH, Caso “Tribunal Constitucional vs. Perú”, sentencia de 31-I-2001); de allí que si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia, debe cumplir con el “piso de garantías” necesario que se le exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidos por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH), aunque sin el rigor de la revisión penal (art. 8.2 “h”, CADH), sólo aplicable a quien es declarado culpable de un delito en el marco de un procedimiento propio de esa materia (conf., CSJN “Butyl” –Fallos 325:2711– y “Gandera, Diego Javier” –Fallos: 343:1605–).

III.3. Sentado ello, en el ámbito local, hay consolidada jurisprudencia que establece que cabe viabilizar la impugnación de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento a través de los recursos útiles al efecto (art. 479, CPP). En particular, aquél que posibilita acceder, si fuere pertinente, con agravios del mentado cariz federal hasta su conocimiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (doct. art. 494, CPP).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.4. Lo que se lleva dicho torna inoficioso el test de constitucionalidad pretendido por quien recurre, a través del remedio consagrado en el art. 489 del Código Procesal Penal (arg. art. 421, CPP), en cuanto se queja de la restricción impugnativa del art. 48 de la ley 13.661. Ello, más allá de que ninguno de los planteos que formula encuadra en las previsiones del art. 161 inc. 1º de la Constitución provincial.

III.5. En cuanto a la formulación de agravios de índole federal vehiculizados a través del de inaplicabilidad de ley, no huelga reiterar que se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma *nítida, inequívoca y concluyente* la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio —Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; íd. causa “De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa”, sent. de 26-IV-2008—.

Está claro entonces que se trata de un criterio de revisibilidad limitado, el cual ha sido mantenido por la Corte federal aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326:4816).

III.6. Tal como tiene dicho la Corte provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conc., CPP según ley 14.647; SCBA, causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IX-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.717, resol. de 19-IX-2018; entre muchos otros).

III.7. Sentado ello, las argumentaciones vinculadas a la transgresión de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable fueron introducidas recién en oportunidad de interponer la presente vía impugnativa. Y, es sabido que resulta exigible como condición indispensable para su abordaje por el tribunal del recurso, como tránsito necesario para acudir a la Corte federal, la tempestividad de todo planteo de índole constitucional (CSJN, Fallos: 332:2504 -"Trova"-; Fallos 341:54, cons. 15º -"Samamé"-; 342:744, cons. 11º -"Frois", e.o.).

En la misma línea es doctrina del alto Tribunal provincial que "Es inatendible por extemporáneo el reclamo de tinte federal que no fue introducido en la primera oportunidad posible en el curso del proceso", circunstancia que obsta a su consideración en tanto no cumple con el recaudo de la debida articulación, siendo el mismo "fruto de una reflexión tardía" (SCBA, conf. P. 127.528, sent. de 11-IV-2018; P. 129.795, sent. de 21-XI-2018; P. 128.740, sent. de 19-XII-2018; P. 127.964, sent. de 10-IV-2019).

III.8. El recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencias de la Corte Federal, afirmando que el resolutorio impugnado exhibe defectos graves de fundamentación o razonamiento.

Sin embargo, de conformidad con la línea jurisprudencial mencionada, este Cuerpo sólo podría declarar la viabilidad de la impugnación si el reclamo expresara de forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal y la defensa en juicio (conf. Expte. 3001-1377/01 "Cazeaux", resol. de 10-IX-2015; S.J. 50/09 y acum. "Gigante", resol. de 10-XI-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

2015; S.J 142/11, "Stasi", resol. de 31-III-2016; e./o.). Pero, nada de esto ocurre en el caso.

En efecto, y aunque la parte impugnante alegó la violación al debido proceso legal y a la defensa en juicio, cabe precisar que dichos planteos no fueron formulados —según lo expuesto en los párrafos anteriores— con la suficiencia y carga técnicas necesarias para lograr la apertura de la competencia extraordinaria en cabeza del Superior Tribunal de la provincia de Buenos Aires.

La defensa particular, a lo largo del desarrollo del recurso, se limita a esbozar un criterio divergente en cuanto a la labor que le cupo a este Jurado sin que las críticas esgrimidas exhiban una vinculación directa e inmediata con la afectación al debido proceso y la defensa en juicio en los categóricos y precisos términos que la doctrina pretoriana ha determinado para estos casos.

Los agravios dejan traslucir que, en rigor de verdad, la defensa de Casabayó alude a cuestiones procesales, sin lograr evidenciar el vínculo con los derechos contenidos en la Constitución nacional y otros tratados internacionales citados.

Además, utiliza una técnica ineficiente, toda vez que un segmento de los reclamos —más allá del momento en fueron introducidos— apuntan a cuestionar la interpretación de normas contenidas en la ley 13.661 (como ser el art. 59 bis respecto a por qué determinados actos enunciados en esa norma no deberían enervar el curso de la prescripción), a lo que se suman otros embates que, si bien ahora se dirigen exclusivamente al alegato de la parte acusadora (falta de claridad y precisión en los hechos y en el encuadre legal),

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ya fueron planteados en la oportunidad prevista por el art. 34 LE, y expuestas las razones por parte del Jurado que justificaron el temperamento adoptado.

En definitiva, se desentiende de los fundamentos brindados, expresando sólo una opinión contraria a lo decidido sin hacerse cargo de lo entonces considerado.

Cabe destacar que el máximo Tribunal local sostiene que "...es inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si las críticas esgrimidas en el mismo no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio sustentado por el a quo. El mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del remedio impetrado" (SCBA, conf. causas P. 102.516, sent. de 20-VIII-2008; P. 101.759, sent. de 18-XI-2009; P. 104.310, sent. de 25-IX-2009; P. 110.668, sent. de 22-XII-2010; P. 117.860, resol. de 19-III-2014; P. 117.680, resol. de 26-III-2014; P. 121.363, resol. de 11-III-2015; P. 120.236, resol. de 1-VII-2015; P. 122.629, resol. de 2-III-2016; P. 123.329, resol. de 20-IV-2016; P. 123.364, resol. 21-XII-2016; P. 127.936, resol. de 16-VIII-2017; P. 124.934, resol. de 29-XI-2017; P. 123.354, resol. 20-XII-2017; P. 128.598, resol. de 28-II-2018; P. 131.728, resol. de 6-II-2019; e./o.).

De este modo, las críticas remiten a cuestiones de naturaleza procesal o de ponderación de los hechos y su prueba (SCBA, conf. causas P. 78.944, sent. de 14-X-2009; P. 113.200, resol. de 12-XII-2012; P. 113.024, resol. de 10-VII-2013; P. 114.309, resol. de 14-VIII-2013; P. 114.326, resol. de 28-VIII-2013; P. 115.084, resol. de 4-IX-2013; P. 116.223, resol. 25-IX-2013; P. 117.484, resol. de 9-X-2013; P. 119.173, resol. de 20-XI-2013; P. 118.688, resol. de 4-XII-2013; P. 118.896, resol. de 7-V-2014, e./o.), ajenas por regla al conocimiento de la Suprema Corte (doctr. art. 494, CPP).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

No puede perderse de vista que se trata éste de un proceso constitucional especial con objetivos, características, principios, reglas y órganos propios y específicos que lo distinguen de un proceso judicial ordinario (conf. “La responsabilidad judicial y sus dimensiones” Alfonso Santiago – director-, 1era. ed., Buenos Aires, Depalma, 2006, p. 335), aspecto fundamental que quienes aquí recurren parecen olvidar.

En esta línea la Corte federal señaló que “... el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512; entre otros)”. De allí que quien pretenda la revisión judicial de una decisión adoptada en ese tipo de procedimientos políticos deberá demostrar con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio; y “que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)”.

En definitiva, las deficiencias apuntadas permiten concluir que en el caso no se encuentran involucradas con dicha patencia y de manera directa

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

e inmediata las cuestiones de pretensa índole federal invocadas por la parte con lo debatido y resuelto en el caso.

Votamos por la **negativa**.

IV. El señor conjuuez doctor Pablo A. Grillo Ciocchini dijo:

Para expedirme respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario planteado por la defensa:

Asiste razón a la recurrente en cuanto a que la duración de este proceso ha sido excesiva.

Y en efecto, aquí estamos, proveyendo un recurso presentado hace 10 meses.

Todo ello, sin embargo, no implica que la sentencia haya sido arbitraria, ni que deba ser revocada, ni que los hechos denunciados deban quedar fuera de juzgamiento, en tanto no se haya cumplido el plazo de prescripción (lo que no ocurrió).

Veamos:

1. Las sentencias del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios únicamente son pasibles de recurso extraordinario cuando se ha visto gravemente afectado el derecho de defensa.

Si bien la Suprema Corte de Justicia que el Jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esa Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias" serie 7, t. III, pág. 577; CSJN, Fallos 304:351; etc.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De su lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Graffigna Latino" admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609).

En efecto, este Jurado ha resuelto reiteradamente la viabilidad del recurso siempre que en el caso en estudio surgiera en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal y la defensa en juicio (con. Expte. 3001-1377/01 "Cazeaux", resol. de 10-IX-2015; S.J. 50/09 y acum. "Gigante", resol. de 10-XI-2015; S.J. 142/11, "Stasi", resol. de 31-III-2016; entre otros).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Entiendo, por lo que sigue, que esa "nítida, inequívoca y concluyente violación del debido proceso legal" no ha sido suficientemente expuesta, ni demostrada.

En el mismo sentido, y con apoyo en la jurisprudencia citada, corresponde entonces rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 48 de la Ley 13.661.

2. En lo que atañe al planteo relativo a la excesiva duración del proceso, la cuestión resulta fruto de una reflexión tardía.

Es verdad que, como se expuso en la sentencia atacada -más allá de la vergonzosa demora de este procedimiento- a los fines de la sanción tampoco importa el tiempo transcurrido desde los hechos, siempre que no se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

alcance el plazo de prescripción; que es el modo en que la ley ha reglamentado el olvido.

Parte de esa injustificable demora la vemos ahora mismo, al proveer un recurso extraordinario que fue presentado hace 10 meses.

Pero, aunque la demora de este proceso resulta extraordinaria, en tanto no transcurra el plazo de prescripción, los hechos deben ser juzgados más allá de su antigüedad.

Por otra parte, no ha sido planteada ante el jurado -ni sujeta a su decisión de modo que pudiera resultar objeto de recurso ante la Suprema Corte- la cuestión constitucional respecto del art. 59 bis de la Ley 13.661.

El planteo, por lo tanto, es inaudible.

3. En lo tocante al modo en que -supuestamente- la extraordinaria duración del proceso habría causado la arbitrariedad de la decisión, no basta con repetir incansablemente que la sentencia ha incurrido en tal vicio si no se demuestra, concreta y expresamente, de qué modo la decisión es errónea.

En efecto, ha señalado ese tribunal que *"...es requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente en la instancia extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos estructurales del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o argumentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del tribunal (doctr. causas A. 73.392, "B., A. V.", sent. de 26-III-2014; A. 72.611, "E., R. V.", sent. de 22-X-2014; A. 73.304, "Córdoba", sent. de 1-IV-2015; A. 71.412, "Valenti", sent. de 16-XII-2015; e.o.)* *"..De ahí que el desarrollo expositivo debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

juicio del recurrente padece el fallo que se impugna (doctr. causas A. 70.225, "Tejerina", sent. de 1-VI-2011; A. 70.986, "Transportadores Unidos S.A.", sent. de 28-XII-2016; A. 73.960, "González", resol. de 21-II-2018; A. 75.081, "Tricinello", resol. de 21-VIII-2019, cits.; e.o.)..." (SCBA, en SCBA LP A 73919 RSD-21-2022 S 25/03/2022, del voto del Dr. TORRES).

Entiendo que el recurrente no ha siquiera intentado rebatir puntualmente los fundamentos de la decisión que ataca.

No basta, entonces, con manifestar un desacuerdo o insistir con las alegaciones ya planteadas. En cambio, debe ser acompañado de una adecuada demostración de tal vicio -no siendo suficiente su mera denuncia-. El absurdo ha sido definido como un error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas procesales aplicables (SCBA LP A 73919 RSD-21-2022 S 25/03/2022 Juez TORRES -OP-).

Como tiene dicho el máximo tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conc., CPP según ley 14.647; SCBA, causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 125.577, 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, 17-VI-2015, P. resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, r e s o l . de 28-IX-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI- 2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; e./o.).

Dr. OLISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Tampoco torna arbitraria la decisión el hecho de que la demora del procedimiento pudiera ocasionar una responsabilidad internacional por violación de la garantía del plazo razonable, desde que de lo último no puede seguirse lo primero.

4. Finalmente, la “reserva” del caso federal resulta insustancial, en cuanto se limita a citar el art. 18 de la Constitución Nacional sin efectuar desarrollo alguno de cómo las cuestiones de hecho y prueba que debate - reitero, ajenas al ámbito de los recursos extraordinarios- se encontrarían en relación directa con la norma federal invocada.

La cuestión federal, por lo tanto, tampoco resulta suficiente ni muestra relación directa como para justificar la admisión del recurso extraordinario local.

Propongo, por lo tanto, denegar el recurso extraordinario planteado.

V. La señora conjuenza doctora Maite Milagros Alvado dijo:

A mi entender, el recurso interpuesto por la Dra. Casabayó ha cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento vigente para este tipo de planteos. No obstante, corresponde recordar que la apertura de esta vía excepcional no se satisface con el mero cumplimiento de los recaudos formales, sino que exige, además, la acreditación concreta y concluyente de una afectación sustancial a las garantías constitucionales del debido proceso o de la defensa en juicio, en los términos definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en el precedente *Ates* (P. 131.813, 26/12/2019).

No basta, en consecuencia, con invocar de manera genérica el derecho al doble conforme o a la revisión judicial para habilitar este remedio, ya que eso desnaturaliza no sólo la naturaleza y fines del proceso de remoción



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de magistrados, sino también el sentido mismo de la doctrina establecida por la Suprema Corte.

Examinados los agravios desarrollados en el recurso bajo análisis, observo que los mismos no difieren sustancialmente de los planteos ya introducidos y resueltos por este Jurado a lo largo del proceso. El cuestionamiento al artículo 48 de la ley 13.661, las referencias a la supuesta afectación del plazo razonable o de la prescripción, y la alegación de defectos en la fundamentación, carecen de la entidad requerida para configurar, en los términos de *Ates*, una vulneración “*nítida, inequívoca y concluyente*” a las garantías esenciales que rigen este tipo de procedimientos.

Debe recordarse que la cuestión relativa al plazo razonable fue oportunamente debatida y decidida por este cuerpo en la audiencia del 27 de septiembre de 2019, y reiteradamente considerada en la resolución definitiva. La defensa de la Dra. Casabayó participó de todas las etapas del proceso, ejerció sus derechos en plenitud, ofreció y produjo prueba, formuló los alegatos que estimó pertinentes y obtuvo una decisión fundada, dictada en el marco de un proceso oral y público. No advierto en el desarrollo de estas actuaciones, ni en los términos del recurso interpuesto, que se haya privado a la defensa de las garantías constitucionales invocadas.

Aceptar, en cambio, que la sola invocación abstracta del derecho al doble conforme, sin acreditación concreta de una afectación sustancial, resulte suficiente para abrir esta vía, implicaría una interpretación extensiva de la doctrina de *Ates*, desvirtuando su naturaleza restrictiva, y transformando en ordinaria una instancia que ha sido concebida por la Corte provincial como de aplicación estrictamente excepcional.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por todo lo expuesto, considero que el recurso interpuesto debe ser rechazado, por no configurar la hipótesis de procedencia prevista en la doctrina vigente.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de sus integrantes,

R E S U E L V E

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por la defensa particular de la enjuiciada doctora Lucía Emilce Casabayó (arts. 484, 486 y 494, CPP).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13.00 horas, de lo que doy fe.


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires